



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00002

Demandante: Marcelis Margoth Peralta Rendón

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. A través de auto de fecha 16 de marzo de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó adecuar la demanda a uno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el referido proceso venía procedente de las jurisdicción ordinaria, para lo cual otorgó un término de 10 días; los cuales se encuentran vencidos, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Dado lo anterior, no es posible continuar con el trámite del proceso, al no existir certeza sobre el medio de control incoado, por lo que es necesario que se adecue **la demanda y el poder**, conforme a lo indicado en dicho auto.

2. En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

2.1. El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas.

En el caso objeto de estudio, se deberá expresar si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento de un derecho, la declaración de la existencia de un contrato estatal o la reparación de un daño causado por la entidad demandada, adecuando las pretensiones de acuerdo al determinado medio de control.

Así las cosas, se le ordenará a la parte demandante corregir la demanda en tal sentido.

2.2. De otro lado, el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el sub-examine, la parte demandante no estima razonadamente la cuantía, pues se limita a indicar que el Juez es competente para conocer del proceso, por su naturaleza, el lugar de prestación de la labor, el domicilio de las partes y la cuantía, que estima superior veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; señalando únicamente el monto de la cuantía, más no el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

2.3. El numeral cuarto del artículo 166 del ibídem, señala que a la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Observa este despacho que en el presente asunto la parte demandante no aporta el certificado de existencia y representación de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento. En razón a lo anterior, el demandante deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

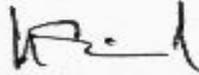
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado por la señora Marcelis Margoth Peralta Rendón, en contra de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00002
Demandante: Marcelis Margoth Peralta Rendón
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento
3

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, de acuerdo a lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia P. Lucetti



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00032-00

Demandante: Jun Carlos Salgado Moreno y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú y Empresa de Servicios
Temporales Trabajadores Sin Fronteras S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. A través de auto de fecha 6 de mayo de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó adecuar la demanda a uno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el referido proceso venía procedente de las jurisdicción ordinaria, para lo cual otorgó un término de 10 días; los cuales se encuentran vencidos, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Dado lo anterior, no es posible continuar con el trámite del proceso, al no existir certeza sobre el medio de control incoado, por lo que es necesario que se adecue **la demanda y el poder**, conforme a lo indicado en dicho auto.

2. En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito pelitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

2.1. El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas.

En el caso objeto de estudio, se deberá expresar si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento de un derecho, la declaración de la existencia de un contrato estatal o la

reparación de un daño causado por la entidad demandada, adecuando las pretensiones de acuerdo al determinado medio de control.

Así las cosas, se le ordenará a la parte demandante corregir la demanda en tal sentido.

2.2. De otro lado, el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el sub-examine, la parte demandante no estima razonadamente la cuantía, pues se limita a indicar que estima superior a los ciento ochenta millones de pesos (\$180'000.000), existiendo además discordancia entre lo expresado en números, con lo expresado en letras, pues la cifra numérica señala sesenta millones (60'000.000); a lo que se agrega la carencia de fundamentos que den cuenta del origen de dichas sumas dinerarias. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

2.3. El numeral cuarto del artículo 166 del ibídem, señala que a la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Observa este despacho que en el presente asunto la parte demandante no aporta el certificado de existencia y representación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú y de la Empresa de servicios temporales Trabajadores sin Frontera SAS. En razón a lo anterior, el demandante deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.

2.4. El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que toda demanda debe contener:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En este sentido, es necesario que se consigne en el escrito de la demanda la dirección de todos y cada uno de los actores procesales exigidos en el

artículo transcrito, a efectos de que puedan ser notificados en debida forma de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que el apoderado de los demandantes, no manifiesta claramente la dirección de cada uno de sus poderdantes así como tampoco de la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, situación que deberá ser corregida manifestando la dirección puntual de cada uno de sus poderdantes y de la entidad demandada, debidamente señaladas y si fuere posible su correo electrónico.

2.5. Debe tenerse en cuenta al momento de adecuar la demanda lo consagrado en el numeral 4, del artículo en cita, el cual consagra que esta deberá contener "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación."

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

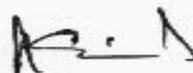
Por lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado por el señor Jun Carlos Salgado Moreno y otros, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú y la Empresa de Servicios Temporales Trabajadores Sin Fronteras S.A.S.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, de acuerdo a lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia Hoy 04 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Polanco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00225

Demandante: Cesar Augusto Burgos Contrera

Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2017, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia de practica de prueba testimonial de los señores José David Wberth Escobar y Anuar Ramírez Cortecero, para el día primero (1) de marzo de 2017, a las 9:00 a.m., sin embargo, en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el señor José David Wberth Escobar, a folios 356 y 357 del expediente, donde se manifiesta la imposibilidad de los testigos para asistir a la audiencia en la fecha programada; procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la recepción de los testimonios referidos.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante reitera solicitud al despacho, con el objeto de que se ordene trasladar al presente proceso, en copias, las pruebas testimoniales de los señores José David Wberth y Anuar Ramírez Cortecero, ambas practicadas en el proceso: de Nulidad y Restablecimiento de Lurdais María Martínez Cárdenas contra la Universidad de Córdoba. Rad. 23 001 33 33 007 2014 - 00228; y en el proceso: de Nulidad y Restablecimiento de Andrea Carolina Parra Hoyos contra la Universidad de Córdoba. Rad. 23 001 33 33 752 2014 - 00224, cuya primera instancia fue de conocimiento de ese mismo Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.

Para resolver sobre lo solicitado por el apoderado del demandante es pertinente establecer los aspectos que se pretenden probar con los testimonios ordenados en el presente proceso, los cuales fueron solicitados en la demanda tal y como se transcribe a continuación:

"4.15 Se decrete y practique, el testimonio del señor José David Wberth Escobar, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.803.133, residente en la ciudad de Montería y que se puede ubicar a través del teléfono 3008366416 y a través de las direcciones y teléfonos que para notificaciones señala el suscrito abogado, persona que para la época de los hechos que ocupan la presente demanda y aun actualmente desempeña el cargo de miembro del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba como representante de los estudiantes.

La práctica de este testimonio resulta procedente, pertinente y conducente, porque se trata de una persona que para la época de los hechos hacía parte del

Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, organismo colegiado a partir del cual tuvo ocasión de conocer de primera mano todos los pormenores y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el contexto institucional de la Universidad de Córdoba se predica en la presente demanda, para esa misma época; además es persona que puede dar cuenta por conocimiento directo, de las circunstancias que movieron al Consejo Superior y al Señor rector encargado Giovanni Argel Fuentes de todos los movimientos de personal sucedidos entre los meses de Julio y Noviembre de 2012 al interior de la Universidad de Córdoba, y en específico en relación con el retiro de Cesar Burgos, y de los señores Luis Burgos, Máxima Baena, Domiciano Arteaga, Hiltoni Villa, Andrea Parra, Sandra Jiménez, Lurdais Martínez, Martha Peña, Amado González, Guido López y Sol Herrera, quienes fueron removidos todos guiados por fines ajenos al servicio público.

De igual modo este testigo podrá dar razones y explicaciones sobre la manera recta, eficiente, idónea y responsable de como el Dr. Burgos Contrera y los demás servidores que fueron retirados para la misma época, cumplían las funciones y responsabilidades de sus cargos.

4.16 *Se decreta y practique, el testimonio del señor Anuar Ramírez Cortecero, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.057.184, residente en la ciudad de Montería y que se puede ubicar a través del teléfono 3007343648 y a través de las direcciones y teléfonos que para notificaciones señala el suscrito abogado, persona que para la época de los hechos que ocupan la presente demanda y aun actualmente es estudiante de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y quien ha participado activamente de la política estudiantil universitaria.*

También podrá deponer el señor Ramírez Cortecero, sobre las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se vivieron al interior de la Universidad de Córdoba con ocasión del movimiento de tantos servidores públicos por parte de los rectores y en particular el de la aquí accionante y el de otros servidores que fueron removidos para la misma época; así como respecto de la persecuciones de que fue objeto el demandante y sobre las razones políticas y personales que movieron a los rectores para separarlos del cargo.

De igual modo este testigo podrá dar razones y explicaciones sobre la manera recta, eficiente, idónea y responsable de como el Dr. Burgos Contrera y los demás servidores que fueron retirados para la misma época, cumplían las funciones y responsabilidades de sus cargos".

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales además de dar fe sobre circunstancias en general que se presentaron dentro de la entidad demandada, están dirigidas específicamente a poner en conocimiento del Despacho aspectos que comprenden directamente la actividad desarrollada por el demandante y pormenores del cumplimiento de sus funciones, considera este Despacho improcedente el traslado de los testimonios obrantes en los procesos señalados por el apoderado de la parte demandante y por tanto se procederá a negar lo solicitado.

De acuerdo a lo precedente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

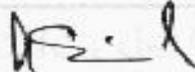
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 AM), como nueva fecha para la realización de la audiencia de recepción de testimonios de los señores José David Wberth y Anuar Ramírez Cortecero. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 2 ubicada en el primer piso del Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, donde funciona el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, citar a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Niéguese el traslado de las pruebas testimoniales recepcionadas en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Lurdais María Martínez Cárdenas contra la Universidad de Córdoba, con radicado 23 001 33 33 007 2014 - 00228; y de Andrea Carolina Parra Hoyos contra la Universidad de Córdoba, con radicado 23 001 33 33 752 2014 - 00224, cuya primera instancia fue de conocimiento de este Juzgado, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felicitad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00104

Demandante: LUCINDA DEL SOCORRO SILGADO BULA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE SAHAGUN

Vista la nota secretarial, habiendo sido notificada la providencia de veintidós (22) de octubre de 2015¹, proferida por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó el auto de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, en cumplimiento de dicha providencia se procederá a admitir la demanda de la referencia; por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUCINDA DEL SOCORRO SILGADO BULA, contra la E.S.E. HOSPITAL DE SAHAGUN.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE SAHAGUN, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

¹ Ver folios 9 a 13 del cuaderno segundo en donde el H. Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el auto de fecha 22 de mayo de 2015, por el cual se inadmitió la demanda.

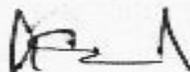
Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00104 0
Demandante: Lucinda del Socorro Silgado Bula
Demandado: E.S.E. Hospital de Sahagun

QUINTO: Córrese traslado a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE SAHAGUN, o a quien haga sus veces o lo represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Cloudyplust



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00290

Demandante: CARLOS ANTONIO CASTAÑO AGAMEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor CARLOS ANTONIO CASTAÑO AGAMEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Córrase traslado a la entidad demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta

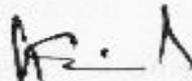
(30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEPTIMO: Advertir a la entidad demandada, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

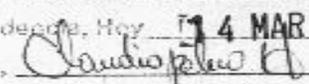
NOVENO: Reconocer personería a la doctora ELIANA MARIA MONSALVE UPEGUI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.580.711 y portadora de la tarjeta profesional No. 119.398 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 153 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONSERRATE COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la anterior providencia, Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00326
Demandante: LEDWIN ENRIQUE ARTEAGA DORIA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor LEDWIN ENRIQUE ARTEAGA DORIA en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del MUNICIPIO DE SAN ANTERO, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

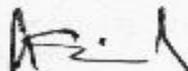
QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberá allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor VLADIMIR PADRON ATENCIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.616.798 y portador de la tarjeta profesional No. 142.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 57 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
concerniente providencia. Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felicitad



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00307
Demandante: NICOLAS JOSE MARTINEZ RICARDO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor NICOLAS JOSE MARTINEZ RICARDO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL .

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor Ministro de Defensa, doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, o a quien haga sus veces o lo represente y al señor Comandante General del Ejército Nacional, General ALBERTO JOSE MEJIA GERRERO, o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

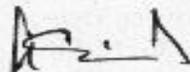
SEXTO: Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se

advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEPTIMO: Advertir al señor Ministro de Defensa y al Comandante General del Ejército Nacional, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Peluetti



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00376

Demandante: Virgilio José Atencio Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor VIRGILIO JOSÉ ATENCIO HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, o a quien haga sus veces o lo represente y al señor Comandante General del Ejército Nacional, a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de

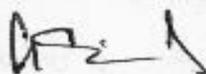
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEPTIMO: Advertir al señor Ministro de Defensa y al Comandante General del Ejército Nacional, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Reconocer personería al doctor HECTOR DARIO AREVALO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79490147 y portador de la tarjeta profesional No. 65575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 39 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pelaez H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00160

Demandante: Ederlith Patricia Díaz González

Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- y Municipio de Montería

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado veintiséis (26) de julio del año 2016 (fl. 35), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión. Dicha providencia se notificó por estado el día veintisiete (27) de del mismo mes y año.

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días; término del cual hizo uso el apoderado de la demandante, presentando escrito ante la Secretaría del Juzgado el día 1 de agosto de 2016.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante, no subsanó la demanda de acuerdo a como le fue señalado en el mencionado auto, pues el escrito solo se limita a señalar la competencia de las entidades demandadas para el otorgamiento de subsidios de vivienda a la población víctima del conflicto armado, de acuerdo a la Ley 1448 del 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, aterrizando en que el daño a la señora Ederlith Patricia Díaz González, se produce por el no otorgamiento en término del subsidio de vivienda al que puede acceder de acuerdo a mencionada normatividad.

Aunado a esto, se observa contradicción de lo anterior con lo expresado en la pretensión segunda, donde se solicita se condene a las entidades demandadas "a pagar, a título de indemnización Administrativa **por el desplazamiento forzado**, setenta (70) salarios mínimos legales vigentes" a su mandante. (Negrillas fuera del texto)

Por otro lado, observa el Despacho inconsistencia el momento de estimar razonadamente la cuantía pues se indica que la suma de sesenta millones quinientos ochenta y un mil setecientos ochenta pesos (\$60.581.780,00), corresponde a la suma de las pretensiones 2 y 3 (Indemnización por el desplazamiento forzado y daño moral del mismo y daños materiales e inmateriales, y año a la vida en relación); siendo que en dichas pretensiones no se discrimina suma alguna por concepto de daño a la vida en relación, además de que dichos perjuicios son de tipo inmaterial al igual que el daño moral. Lo que indica imprecisión y poca claridad en lo que se solicita.

Finalmente es de anotar, que se hizo caso omiso a las solicitudes de corrección con respecto al poder otorgado para actuar en el presente asunto, pues no se allegó el poder corregido de acuerdo a las observaciones realizadas por el Despacho; además de que se sigue relacionando como demanda la Alcaldía de Montería y que el poder que reposa en el expediente fue conferido para la audiencia de conciliación y no para la presentación de la demanda que se ha impetrado.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que no se puede tener por corregida la demanda dentro del término establecido para ella, se procede al rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

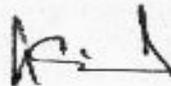
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
causa providencia, Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.
Secretaria Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00424 00

Demandante: Gilberto Ladeuth Álvarez

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero en Liquidación - CREM

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente, se tiene que la demanda fue rechazada a través de auto de fecha tres (3) de marzo de 2017, no obstante en la nota secretarial que antecede la Secretaria de este Juzgado informa que por un error involuntario omitió incorporar al plenario la corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en el término procesal establecido para ello, por lo tanto, este Despacho atendiendo esta situación procesal, dejara sin efectos el auto que rechazó la demanda de fecha tres (3) de marzo de 2016 y en su lugar procederá a realizar el estudio de admisión de la misma.

Por lo anterior, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejase sin efectos el auto de fecha tres (3) de marzo de 2017, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor GILBERTO LADEUTH ÁLVAREZ, contra el Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero en Liquidación - CREM.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero en Liquidación - CREM, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

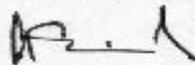
SEXTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEPTIMO: Advertir al Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero en Liquidación - CREM, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte ejecutante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al abogado VLADIMIR ANTONIO PADRÓN ATENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.616.798 de San Antero, portador de la tarjeta profesional No. 142.429 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos y para el fin del poder conferido visto a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

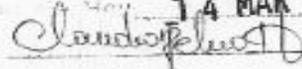
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE SAN ANTERO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la

anterior provin. May. 14 MAR 2017 a las 8 A.M

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00265 00
Demandante: Guillermo José Pérez Bertel y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Procede este Despacho, a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, durante la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 8 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativo se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, que señala que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por su parte el inciso 4 de artículo 192 del CPACA, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Aterrizando al caso bajo estudio, tenemos que, mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2016, este Despacho declaró a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y a la salud, causados a los demandantes, Guillermo José Pérez Bertel, Carmen Regina Cárdenas de Pérez, Luis Guillermo Pérez Cárdenas, German José Pérez Cárdenas, Carmen Cristina Pérez Cárdenas, Rosario del Socorro Pérez Cárdenas, Tulio Rafael Pérez Cárdenas e Ingris Patricia Pérez Cárdenas, con ocasión de

las lesiones sufridas por el señor Guillermo José Pérez Bertel, el día treinta y uno (31) de diciembre de 2011.

En consecuencia de lo anterior se ordenó a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, pagar a los demandantes las siguientes sumas:

Sesenta (60) Salarios Minimitos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales.

Cuarenta y cuatro millones ochocientos tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$44.803.656), por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, al señor Guillermo José Pérez Bertel.

Sesenta (60) Salarios Minimitos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño a la salud, al señor Guillermo José Pérez Bertel.

El cinco por ciento (5%) del valor resultante de las pretensiones concedidas a la parte demandante en la sentencia, por concepto de costas del proceso.

Dentro del término legal la entidad demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia señalada, por tal razón, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de conciliación para el día 8 de febrero de 2017¹.

En la etapa de conciliación de la audiencia previo a resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2016, la entidad demandada actuando por medio de su apoderada facultada para conciliar, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones y parámetros expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en oficio número OF17 - 003 MDNSGDALGCC de fecha 2 de febrero de 2017², señalando que según indicaciones allí consignadas la entidad reconocía a los demandantes el 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado en la mencionada sentencia, lo que asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$354.536.669)**, tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, siendo entonces el cinco por ciento (5%) correspondiente a las costas, la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$17.726.833)**.

Se señala además que el pago de dichas sumas se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1474 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N°. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹ Folio 315 y reverso

² Folio 322

Estado). Es decir, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente auto, para lo cual, los demandantes deberán presentar la solicitud de pago correspondiente ante el Ministerio de Defensa Nacional, la cual además deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha ejecutoria, so pena de que cese la acusación de intereses moratorios.

Surtida la audiencia especial de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, este Despacho, procede a decidir sobre el acuerdo que se obtuvo entre las partes.

Pues bien, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, mientras que no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Una vez estudiada la conciliación judicial llevada a cabo entre las partes el día 8 de febrero de 2017, esta operadora judicial advierte que la misma se ajusta a la ley, que no afecta, ni lesiona el patrimonio de la entidad demandada, como tampoco observa en dicha diligencia ningún vicio que afecte la legalidad del citado acuerdo y es claro que no se encuentra dentro de los asuntos que no son susceptibles de conciliación; por lo que se considera procedente impartirle aprobación, señalando que con dicha decisión queda sin efectos el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2016, proferida en el proceso de la referencia y que el pago de la misma se realizará tal y como se manifestó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

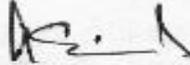
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada entre el apoderado de los señores Guillermo José Pérez Bertel, Carmen Regina Cárdenas de Pérez, Luis Guillermo Pérez Cárdenas, German José Pérez Cárdenas, Carmen Cristina Pérez Cárdenas, Rosario del Socorro Pérez Cárdenas, Tulio Rafael Pérez Cárdenas e Ingris Patricia Pérez Cárdenas, y la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el día 8 de febrero de 2017, respecto de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2016, proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo antes decidido, entiéndase desistido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el fallo de fecha 3 de noviembre de 2016.

TERCERO: Por Secretaria ordénese la expedición de las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEPIERRE - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia Hoy 14 MAR 2011 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Felicit



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00039 00
Demandante: Leidy Diana Petro Beleño y Otros
Demandado: Municipio de Montería

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo el memorial visible a folio 78, se tiene que el apoderado de la parte demandada, solicita se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial programada para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), atendiendo que para la fecha por motivos personales no estará en la Ciudad; por ser procedente lo solicitado, esta instancia judicial, procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 78 del expediente.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *Claudia Peluso*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm97@consejoradjudicial.gov.co

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00036
Demandante: Bruno Manuel Vásquez García
Demandado: Departamento de Córdoba

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por el accionante Señor Bruno Manuel Vásquez García, contra la sentencia de tutela de fecha seis (6) de marzo dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionante Señor Bruno Manuel Vásquez García, contra la sentencia de tutela de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pineda



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba

adm07mon@csj.cj.gov.co

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00067 00
Accionante: Luis Alberto Vergara Socarras
Accionado: Departamento de Córdoba y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Luis Alberto Vergara Socarras, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el Departamento de Córdoba, en protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, los cuales considera vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Vergara Socarras, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor Gobernador del Departamento de Córdoba Edwin Besaile Fayad, al Secretario de Hacienda Departamental Dr. Milad José Barguil, y a la Jefatura de Rentas Departamental de Córdoba o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Notifíquese la admisión de la presente tutela a la parte demandante por estado electrónico.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 MAR 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA, Claudio Felicit